

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal.
Radicado No.	11001 3103 <b>031 2022 00135 01</b>
Demandante.	Papelcard S.A.S.
Demandados.	Rentek S.A.S., y Otros

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Rentek S.A.S., contra el auto fechado 23 de junio del presente año, proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, a través del cual, rechazó de plano el incidente de nulidad presentado<sup>1</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En el proveído impugnado, como ya se indicó, la Juez *A quo* dispuso lo siguiente:

*“Se RECONOCE personería a DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA como apoderado judicial de la demandada RENTEK S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 8 C.04)*

*El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto***

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 10 de octubre de 2023, Secuencia 8724.

*en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (negrilla intencional).*

*Ahora bien, de la lectura detallada del memorial presentado por RENTEK S.A.S. se advierte que no cumplió con el requisito enunciado, pues no se declaró bajo la gravedad de juramento que aquella “no se enteró de la providencia”, cuya nulidad por indebida notificación aclama.*

*En consecuencia, SE RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad formulado por RENTEK S.A.S. de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso, toda vez que no reúne los requisitos formales.”*

**2.2.** Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandada citada, formuló directamente el recurso de apelación, el cual fue concedido por providencia de 2 de octubre de 2023<sup>2</sup>, en el efecto devolutivo. Para el efecto argumentó, en síntesis, que:

*“... es menester que se revoque la providencia impugnada, y se de apertura al trámite incidental dado que se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, que vulnera un derecho fundamental como es el derecho al debido proceso, y en particular, al derecho de contradicción que le asiste a cualquier parte dentro de un proceso judicial. Nuestra Carta Política en su art. 228, así como la jurisprudencia, ha sido muy clara en decantar que en las actuaciones judiciales debe primar lo sustancial sobre las formalidades.*

*Por otro lado, es claro que el juramento realizado por la parte demandante, en el acápite de notificaciones, del escrito de la demanda no fue exacto y preciso, pues señala que se notifica a la dirección de notificaciones judiciales el CERL que adjunta a la demanda, pero en el mismo se evidencia que no informó que en efecto está establecido para efectos de notificaciones judiciales, esto es [notificacionesjudiciales@rentek.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@rentek.com.co).”.*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

**3.2.** Para desatar el recurso, delantadamente diremos que el presente asunto, se centrará únicamente, en analizar si el fundamento esgrimido por el Juez *A quo* para rechazar de plano el incidente formulado por el apoderado judicial de la demandada referida es legal o no, mas no a estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la

---

<sup>2</sup> Expediente digital, cuaderno “C04IncidenteNulidad”, Archivo 003.

articulación planteada y sus argumentos de facto, pues estos dos eventos tratan de situaciones distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el reparo encausado a través del trámite referido.

Para el efecto, y de conformidad con los preceptos legales, el operador judicial está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: *i)* Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; *ii)* el que se promueve fuera de termino; *iii)* el que no reúna los requisitos formales; *iv)* el que se funde en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 *ibídem*; y, *v)* el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículos 13, inciso 4° del 135 *eiusdem*). Y a contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo de fondo.

Por otro lado, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que *«Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia»*, lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Sobre dicho presupuesto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, determinó que:

*“para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada**”.* (Se resalta)

**3.3.** Del análisis efectuado al presente asunto, tenemos que por auto de 9 de marzo de 2023<sup>3</sup>, el Juez cognoscente dispuso, entre otras cosas, lo siguiente *“Téngase por notificada personalmente el 7 de septiembre de 2022 (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) del auto admisorio de la demanda,*

<sup>3</sup> Expediente digital, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”, Archivo 14.

a Rentek S.A.S. (fol. 527), quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.”.

Y, para tomar la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el togado de la citada (auto de 23 de junio de 2023<sup>4</sup>), por no reunir los requisitos formales (art. 130 C.G.P.), dijo que “de la lectura detallada del memorial presentado por RENTEK S.A.S. se advierte que no cumplió con el requisito enunciado, pues no se declaró bajo la gravedad de juramento que aquella “no se enteró de la providencia”, cuya nulidad por indebida notificación aclama.” (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Por su parte, el recurrente informó que no se le efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al correo de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, esto es, [notificacionesjudiciales@rentek.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@rentek.com.co), sino a la dirección [mauricio.saenz@rentek.com.co](mailto:mauricio.saenz@rentek.com.co); por ende, en su sentir, “... el auto mediante el cual se tuvo por notificada... , así como lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, adolece de **nulidad por indebida notificación** (Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.) en tanto no se verificó que la diligencia de notificación personal se realizara a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en cámara de comercio para la sociedad RENTEK S.A.S.”<sup>5</sup>

Bajo ese contexto y trayendo la jurisprudencia atrás enunciada, para esta Corporación, no es admisible el argumento esgrimido por el A quo, para rechazar la solicitud de nulidad invocada, en detrimento de la prestación del servicio a la administración de justicia, en lo referente a la realización del derecho sustancial; puesto que, no le era dable al juzgador, por un mero formalismo, dejar de verificar las pruebas allegadas por las partes para demostrar la indebida o debida notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que se suministren en el momento oportuno, para determinar sí el acto de enteramiento se realizó en debida forma.

**3.4.** Corolario, se revocará la determinación impugnada y, en su lugar, se ordenará al Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades legales de que está revestido, resolver la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, en los términos del inciso 3° del artículo 134 del Estatuto Procesal Civil.

No se condenará en costas a la parte apelante, dada la prosperidad del recurso (art. 365 del C.G.P).

<sup>4</sup> Expediente digital, cuaderno “C04IncidenteNulidad”, Archivo 002.

<sup>5</sup> Expediente digital, cuaderno “C04IncidenteNulidad”, Archivo 001.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

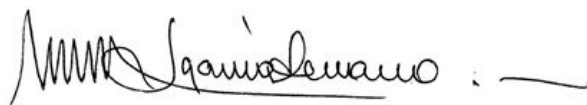
#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 23 de junio del presente año, proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, para que proceda a resolver la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, en los términos del inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**  
(031 2022 00135 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f0f43427ea3113407ca92ba545d4f63eaa433ad988e5b0f5b94e31f39e5b5e

Documento generado en 03/11/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>